

ASAMBLEA DE MELILLA
Secretaría General de la Asamblea

Referencia:	15383/2021	
Procedimiento:	Sesiones de la Asamblea PTS	回線機器原回
Secretaría General	de la Asamblea (MALVAR02)	

ACTA DE LA EXCELENTÍSIMA ASAMBLEA EN SESIÓN EJECUTIVA ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 1 DE JUNIO DE 2021

PRESIDENTE:

Excmo. Sr.: D. Eduardo De Castro González

ASISTEN:

Presidente Eduardo De Castro Presidente

González

Vicepresidenta 1ª Dunia Al Mansouri Consejera

Umpierrez

Vicepresidente 2° Daniel Conesa Minguez Vicepresidente 2°

Juan José Imbroda Diputado

Ortiz

Esther Donoso García Diputada

Sacristán

Manuel Ángel Quevedo Diputado

Mateos

Maria De La Paz Diputada

Velázquez Clavarana

Francisco Javier Diputado

Lence Siles

Maria Del Mar Alfaya Diputada

Gongora

Miguel Marín Cobos Diputado

Hassan Mohatar Maanan Consejero

Maria Cecilia Diputado

Gonzalez Casas

Abderrahim Mohamed Viceconsejero

Hammu

Fatima Mohamed Kaddur Viceconsejera





Rachid Bussian Consejero

Mohamed

Gloria Rojas Ruiz Consejera

Francisca Ángeles Viceconsejero

García Maeso

Elena Fernández Consejera

Treviño

Jesús Francisco Diputado

Delgado Aboy

Javier Da Costa Solís Diputado

Sr. Antonio Jesús García Alemany Secretario General, acctal

Sr. Carlos Susín Pertusa Interventor de la CAM

En la Ciudad de Melilla, siendo las nueve horas y treinta y cinco minutos del día 1 de junio de 2021, previa convocatoria reglamentaria, se reúnen, en Salón Dorado, los anteriormente reseñados, se excusa la asistencia de D. Mohamed Ahmed Al-lal, D. Mohamed Mohamed Mohand, Da. Isabel María Moreno Mohamed, Da. Fadela Mohatar Maanan y Da Younaida Sel-Lam Oulad, al objeto de celebrar sesión ejecutiva Ordinaria de la Excelentísima Asamblea.

Antes de abrir la sesión, el Sr. Presidente propone guardar un minuto de silencio por las víctimas del COVID, finalizado el mismo, se adoptaron los acuerdos recogidos en el siguiente

ORDEN DEL DÍA

PUNTO PRIMERO. - APROBACIÓN ACTA SESIÓN ANTERIOR. - Se somete al pleno de la Asamblea la aprobaciónd el acta de la sesión ejecutiva ordinaria celebrada el 7 de mayo de 2021.





El acuerdo se aprueba por asentimiento al no suscitarse reparo u oposición de conformidad con el art. 60 del Reglamento de la Asamblea.

PUNTO SEGUNDO. -COMUNICACIONES OFICIALES. -

Se da cuenta al Pleno de la Asamblea:

- En primer lugar que el Consejo de Gobierno en sesión ordinaria celebrada el pasado día 7 de mayo manifestó trasladar el pésame a la familia de D. Eduardo Morillas García por su reciente fallecimiento.
- Igualmente y de conformidad con lo establecido en el artículo 193.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales y el artículo 90.2 del Real Decreto 500/1990 de 20 de abril, se remite la comunicación del Decreto de Presidencia de 30 de abril de 2021 que aprueba la liquidación del Presupuesto de la Entidad Local y sus Organismos Autónomos así como el Informe la la Intervención correspondiente al ejercicio 2020.
- Por último se da cuenta de la Declaración Institucional de la Junta de Portavoces adoptada en sesión celebrada el pasado 18 de mayo de 2021 a consecuencia de los hechos ocurridos en las Fronteras de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

ASUNTO PRESENTADO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE INFRAESTRUCTURAS, URBANISMO Y DEPORTE

PUNTO TERCERO. - INADMISIÓN DE SOLICITUD DE NULIDAD DE ACUERDO DEL PLENO DE LA ASAMBLEA DE LA CAM DE 25 DE MAYO DE 1999 PRESENTADO POR D. HASSAN AMAR MOHATAR.-La Comisión Permanente Infraestructuras, Urbanismo y Deporte, en sesión Ordinaria celebrada el día 27 de abril de 2021, conoció propuesta de aprobación del asunto citado y una vez sometida a votación, tras las deliberaciones que constan en el acta de la sesión, se aporbó por unanimidad de todos sus asistentes.





En virtud de lo anterior se eleva propuesta al pleno de la Asamblea del siquiente acuerdo:

"PROPUESTA DE DESESTIMACIÓN DE SOLICITUD DE NULIDAD DE ACUERDO DEL PLENO DE LA ASAMBLEA DE LA CAM DE 25/05/1999 PRESENTADO POR D. HASSAN AMAR MOHATAR

I.- ANTECEDENTES.-

Por D. Hassan Amar Mohatar, con DNI n° 45.290.686-Y, domicilio en la Calle Vista Hermosa, nº 12 de Melilla, se ha presentado con fecha 04/06/2020, un escrito en el que solicita se inicie expediente de revisión de oficio, al amparo del art. 102 y ss de la Ley 30/1992, para que se declare la Nulidad del Acuerdo del Pleno de la Asamblea de la CAM de fecha 25/05/1999, por incurrir en los motivos de nulidad de los arts. 62.1.e) y 62.1.b) dela Ley 30/1992.

II. - ACTUACIONES REALIZADAS. -

Por la Dirección General de Vivienda, Urbanismo y Patrimonio de la Consejería de Infraestructuras, Urbanismo y Deporte se ha emitido un informe técnico en el que, en sus fundamentales se argumenta lo siguiente:

"Para entender el escrito presentado, deben traerse a este informe los antecedentes esenciales del presente expediente, que son los siguientes:

A.- Antecedentes históricos del expediente originario:

- "A.1.- La Excma. Asamblea de la Ciudad Autónoma de Melilla, en sesión celebrada el día 25 de mayo de 1999 adoptó el acuerdo que, literalmente dice:
- "1.- Se proceda a la demolición de las obras realizadas clandestinamente en terrenos de dominio público, concediendo a los promotores de las mismas plazo de quince días para que proceda a la total demolición de lo construido ilegalmente, de conformidad





Secretaría General de la Asamblea

con lo dispuesto en el art. 82 de la Ley de Bases de Régimen Local y art. 71 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

Las obras a demoler, así como los promotores de las mismas son:

- 1: Cerramiento que corta el callejón. Junto a él se ha construido una jardinera que parece transmitir humedades a la vivienda de Da. Yamina Lahabib Mimon (C/ Vista Hermosa nº 13) e impide la colocación de una puerta (para la que octuvo licencia en enero de 1998). Presunta promotora la domiciliada en C/ Julio Ruiz de Alda nº 10: Da. Mª del Carmen Oviedo Baez (según los archivos).
- 2: Cerramiento 2 (tabique) que corta el callejón en la zona de menor anchura. Promotor: el domiciliado en el nº 14 de la C/ Vista Hermosa, D. Hassan Amar Mohatar, con domicilio en C/ Paralela al Sol, nº 6.
- 3.- Construcción de vivienda cortando el acceso al fondo del callejón. Promotor: el mismo que el del cerramiento 2.
- 2.- Advertir a los promotores que, en caso contrario, dichas obras de demolición serán efectuadas por los Servicios Técnicos de la Consejería de Obras Públicas y Política Territorial, pasándole posteriormente el cargo correspondiente".
- A.2.- Para tomar esta decisión, la Excma. Asamblea se basa en informes técnicos que constan en el expediente que existen en los archivos de esta Dirección General, siendo los esenciales los siquientes:
 - a) El 5 de agosto de 1997 por la Jefe de Negociado de Patrimonio se emite un informe que, extractadamente dice: "... sobre si el terreno situado en las inmediaciones de la Alférez Fernández Martín, n° 3 es de carácter patrimonial y si es susceptible de venta a los vecinos colindantes, he de informarle que, dichos terrenos no pueden ser considerados como patrimoniales, dado que como consta en el expediente, se trata de un vial de reducidas dimensiones, pero vial, y por tanto, un bien de dominio público de los denominados de uso público no es enajenable, si no es previa la oportuna desafectación. Pero aún en el caso de la desafectación, debe procederse a la venta a través del procedimiento de subasta, salvo que se considere que los terrenos constituyen un sobrante de vía pública, en





ASAMBLEA DE MELILLA Secretaría General de la Asamblea

> cuyo caso pueden ser enajenados directamente, pero han de repartidos equitativamente entre los vecinos colindantes."

- b) El 10 de junio de 1997, por el Director General de Obras Públicas se emite informe en el que, extractadamente, se dice: "... sobre presunta ocupación de vía pública C/Alférez Fernández Martín n° 3, y a la vista documentación aportada, el Director General que suscribe informa que la edificación en cuestión se encuentra en terrenos que se califican como vía pública en el Plan General de Ordenación Urbana, cuyo destino es servir al uso común, siendo competencia de la Ciudad mantener estos terrenos en el uso público así como su conservación."
- c) El 11 de marzo de 1999 por el Técnico de la Dirección General de Arquitectura y Urbanismo, D. Rafael Delgado Cañete, se emite informe que, extractadamente, dice: "... La vivienda demarcada en plano adjunto con el nº 10 se ha apropiado de unos 70 metros aproximados del citado callejón. La vivienda demarcada en plano con el nº 8 unos 48 metros aproximados. La vivienda demarcada con el número 14 (actual 12), unos 24 metros aproximados. Esta vivienda está situada en C/ Vista Hermosa." Lo incluido entre paréntesis es mío. La referencia a metros aproximados debe entenderse a metros cuadrados.
- d) El 25 de marzo de 1999 por la Arquitecto Da. Belén Noguerol Abián y D. Eduardo Ganzo Pérez se emite informe del resultado de la inspección realizada a la Travesía de Alférez Fernández Martín, en el que, extractadamente, se dice: "...a) Se han construido una serie de cerramientos, apropiándose de la travesía para uso particular de unos cuantos vecinos de la manzana....b) Dichos muros, jardinera y presunto domicilio de los promotores quedan reflejados en y fotografías adjuntos con los números: Cerramiento 2 (tabique) que corta el callejón en la zona de menor anchura. Presunto promotor el domiciliado en el nº 14 de la C/ Vista Hermosa (actual 12)...4: Construcción de vivienda cortando el acceso al fondo del callejón. Presunto promotor el mismo que el del cerramiento 2, según informan vecinos actualmente se encuentra en la Conclusión: A la vista de 10 anterior ante У imposibilidad actual de legalización, por ser una vía de uso público, procede ordenar la demolición inmediata de los cerramientos denominados 1 y 3 (en plano adjunto) que





ASAMBLEA DE MELILLA Secretaría General de la Asamblea

impiden el paso y el n° 1 la colocación de una puerta de acceso a una de las viviendas, así como de la jardinera, por aplicación de los arts. 40 y 31 del RDU. Asimismo, en relación a la vivienda al fondo del callejón cerramiento 2, procede la aplicación de los artículos referidos. No obstante, advertir que no parecen impedir el acceso a ninguna vivienda y las presuntas circunstancias del promotor (en la cárcel, según se ha conocido)."

A.3.- En el Informe de la Comisión de Obras Públicas y Urbanismo de 13 de abril de 1999 se acordó el inicio de las gestiones oportunas a fin de proceder a la demolición de lo construido clandestinamente, previa audiencia a los interesados, de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 de la Ley de Bases de Régimen Local y el art. 71 del Reglamento de bienes de las Entidades Locales.

A este respecto, debe señalarse que en este informe las obras que se acuerdan demoler no se fundamenta por incumplimiento del Plan General de Ordenación Urbana, sino por usurpación de bienes inmuebles públicos, al amparo del art. 82 de la LBRL y de los arts. 70 y 71 del RD 1372/1986, de 13 de junio, del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

A la vista de este informe, por la Consejería de Obras Públicas y Política Territorial se resuelve, mediante Orden nº 793, de 15 de abril de 1999, notificar a los promotores de lo construido clandestinamente, que disponen de un plazo de audiencia de diez días, a fin de que formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

- A.4.- La orden de la Consejería de Obras Públicas nº 793 de 1999, se notifica el 27/04/1999, al domicilio de D. Hassan Amar Mohatar, aunque el interesado no firma (pone un no en el recibí). La notificación se efectúa por el agente 539, figurando en la misma que no firma.
- A.5.- Transcurrido el plazo otorgado para presentar alegaciones, por el interesado no se efectúa ninguna, por lo que la Consejería de Obras Públicas y Política Territorial propone a la Comisión de Obras Públicas la continuación del expediente con la demolición de las obras clandestinas realizadas. La comisión vota por unanimidad dicha propuesta en sesión de fecha 18 de mayo de 1999.





ASAMBLEA DE MELILLA Secretaría General de la Asamblea

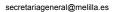
A.6.- El Pleno de la Excma. Asamblea de la Autónoma de Melilla aprobó por unanimidad la propuesta de la Comisión de Obras Públicas en sesión de 25 de mayo de 1999.

Este acuerdo se notificó al interesado el 16 de junio de 1999, efectuándose dicha notificación por el agente número 539. En el recibí figura que se niega a firmar.

- A.7.- Continuando con la ejecución del Acuerdo de la Asamblea de la Ciudad, se notifica a D. Hassan Amar Mohatar, con fecha 30/08/1999, la ejecución forzosa del acto administrativo, aunque en el requerimiento de ejecución sólo se hace referencia al cerramiento 2 (tabique) que corta el callejón en la zona de menor anchura. En la notificación figura la firma del interesado.
- **A.8.-** Con fecha 7/09/1999 se levanta acta de desalojo y demolición, señalándose que no tenía objeto la realización de la demolición ya que aunque se derriben los tabiques reseñados, el callejón no quedaría en su estado original, y sobre todo porque el Sr. Amar Mohatar, en la construcción de su vivienda ha excavado en la ladera del monte, quedando el patio de su casa aproximadamente a unos siete metros de altura por debajo del firme del callejón con el consiguiente riesgo de caída para los peatones.
- **A.9.-** Con fecha 9/09/1999 se emite informe por Arquitecto Técnico D. Leonardo L. García, en el que se indica que la actuación de demolición de tabiques suponía un grave peligro para las personas, debido a que al otro lado del tabique a demoler (cerramiento 2) existe un desnivel de 2,5 a 3,00 m. De altura, desde la rasante del callejón hasta el pavimento del patio de una vivienda, desapareciendo el callejón en ese punto, ocupado por diferentes construcciones realizadas arbitrariamente durante el transcurso de los años".

Antecedentes relativos la ejecución del Acto а Administrativo:

"B.1.- El 26 de septiembre de 2003 un vecino de la zona solicita se ejecute completamente el acuerdo de la Asamblea de 25/05/1999. Para ello inicia proceso contenciosoun administrativo bajo el número 595/2004, que da lugar n° 1782/2009, la Sala contenciososentencia de de 10 administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de fecha 24-07-2009, en la que se condena a la Administración demandada a la demolición de las obras a las que se refería la resolución de la Asamblea de 25 de mayo de 1999.





La interposición del recurso fue notificado a D. Hassan Amar Mohatar con fecha 27/03/2009, constando en el expediente correspondiente acuse de recibo.

B.2.- Con fecha 1/12/2009 se notifica a D. Hassan Amar Mohatar el inicio del procedimiento de ejecución forzosa del Acuerdo de la Asamblea del año 1999, otorgándole un plazo de diez días para formular las alegaciones que a su derecho convinieran.

El interesado presenta escrito con fecha 3712/2009, señalando que no había tenido, hasta ahora, conocimiento del proceso seguido contra él, lo que le ha generado indefensión; que con fecha 18/02/2005 se le expide la Cédula de habitabilidad de su casa, con el número 209/2005; que cuando el adquirió la vivienda en el año 1994, ya existía dicho tabique, cuya función es la de retención de aquas de lluvia en caso de no estar situado en ese emplazamiento vería seriamente vivienda se dañada al ser inundada arrastrada por la fuerza del aqua cuando llueve torrencialmente; que en el citado lugar nunca ha existido callejón alguno, estando en su estado original todas las construcciones.

B.-3.- Continuando con el proceso de ejecución de la resolución de la Asamblea de la Ciudad de Melilla, con fecha 21 de junio de 2012 se requiere nuevamente a D. Hassan Amar Mohatar el cumplimiento de la misma, solicitando facilite la documentación y la entrada en la vivienda para que por los técnicos de la Consejería se puedan efectuar las mediciones necesarias para confeccionar el proyecto de demolición.

efectuar la entrada en el domicilio, autorización judicial, en cuyo procedimiento se da participación al interesado, recayendo Auto 353/2012, en el que el juzgado de lo contencioso-administrativo nº 2 de Melilla autoriza la entrada para efectuar las mediciones necesarias y la posterior demolición de la vivienda.

Por D. Hassan Amar Mohatar se presentó, con fecha 19 de agosto de 2013 un escrito al que denomina Recurso de Alzada.

interpone contra la Orden del Consejero de Fomento, Juventud y Deportes n° 2451, de fecha 16/07/2013, notificada al interesado con fecha 19 de julio de 2013, por la que se le comunica la fecha en que se hará efectivo el Acuerdo del Pleno de la Asamblea de la Ciudad Autónoma de Melilla de 1999.





ASAMBLEA DE MELILLA Secretaría General de la Asamblea

- B.5.-Mediante Sentencia n° 250/2017, de 15/02/2017, dictada en Recurso de Apelación n° 2615/15 Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo contencioso Administrativo de Málaga, se falla suspender la ejecución de la demolición de la Vivienda objeto del expediente hasta que se dicte sentencia firme en el procedimiento.
- Sentencia B.6.-Mediante п° 334/2016, de 22/09/2016, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Melilla, recaída en el Procedimiento Ordinario nº 8/2015 se falla Desestimar el Recurso C-Adtvo. Interpuesto contra la desestimación silencio administrativo de la solicitud de administrativa del Acuerdo de la Asamblea de la CAM de 25/05/1999.
- **B.7.-** Mediante Sentencia n° 816/2018 de 18/04/2018, del Superior de Justicia de Andalucía, Sala Contencioso-Administrativo de Málaga, recaída en el Recurso de Apelación 1998/2016, y notificada a la CAM con fecha 17/05/2019, se confirma la Sentencia del Juzgado de lo C-Adtvo. Nº 2 Melilla de 22/09/2016, n° 334/2016, denegando la revisión oficio, por nulidad, del Acuerdo de la Asamblea de la CAM de 25/05/1999. De esta sentencia se deben destacar los siguientes
- "Vistos los términos en que se plantea el presente recurso en además de dar por reproducida la lugar, jurisprudencia reseñada en la sentencia de instancia, es preciso también recordar para corroborar dicho criterio el contenido de la STS, Sala 3ª, Sec. 7ª, de fecha 13/02/2012, recurso 6884/2009, que recopila varias sentencias dictadas sobre la misma cuestión, luego reiterada en la sentencia de la misma Sala y Sección de fecha 27/03/2012 en el recuso 5890/2009...: sin negar que el procedimiento de revisión de oficio de los actos administrativos, al iqual que el sistema legal de recursos ordinarios, constituye un medio idóneo para revisar el contenido de dichos actos, la coexistencia de ambos procedimiento supone necesariamente la existencia de diferencias entre uno y otro. Desde el punto de vista de la temporaneidad, el ejercicio del recurso ordinario -sea ante la Tribunales de lo C-Adtvo- está Administración, sea ante los sometida a un plazo preclusivo; en cambio cabe instar la revisión de oficio de los actos administrativos incursos en nulidad en cualquier momento, como prevé específicamente el art. 102.1 de la Ley 30/1992, procediendo igualmente formular la oportuna demanda contenciosa contra la decisión que la Administración pueda adoptar respecto a la revisión instada, aunque ello no signifique que se haya abierto un nuevo plazo de impugnación frente al acto cuya





ASAMBLEA DE MELILLA Secretaría General de la Asamblea

revisión se había instado. Ahora bien, la posibilidad de solicitar la revisión de un acto nulo por la extraordinaria vía del art. 102.1 no puede constituir una excusa para abrir ese nuevo período posibilite el ejercicio de la acción del administrativo o judicial de impugnación del mismo, ya caducada, cuando el administrado ha tenido sobrada oportunidad de intentarlo en el momento oportuno. Y precisamente a esta circunstancia se refiere el art. 106 de la LPA cuando condiciona el ejercicio de la acción de revisión del art. 102 -aún en los casos de nulidad radical del art. 62.1- a que no resulte contrario a la equidad, la buena fe, el derecho de los particulares u otras circunstancias similares".

- "...que la revisión de los actos administrativos firmes se sitúa entre dos exigencias contrapuestas: el principio de legalidad, que postula la posibilidad de revocar actos cuando se constata su ilegalidad, y el principio seguridad jurídica, que trata de garantizar que una determinada situación jurídica que se presenta consolidada no pueda ser alterada en el futuro."
- "... La concurrencia, sin mencionarlo, de estos dos requisito acumulativos para prohibir la revisión de (prescripción de acciones, tiempo transcurrido u "otras circunstancias"), y por otro, que dichas circunstancias hagan que la revisión resulte contraria a la equidad, la buena fe, el derecho de los particulares o las leyes, son analizadas en la sentencia correctamente, al señalar, reproduciendo nuevamente la sentencia que al señalar el ahora apelante "tuvo conocimiento de la existencia del Acuerdo, como muy tarde, en fecha 30/08/1999, fecha en que se le notifica el Decreto por el que se lleva a cabo la ejecución forzosa de aquel (inicio de la vía de apremio), y india que se dicta el que expresamente se en cumplimiento de 10 establecido el Acuerdo 25/05/1999...en consecuencia, el demandante podía recurrido tal Decreto alegando así la falta de notificación del Acuerdo en cuestión, cosa que no hizo..."
- "... lo que no es admisible es que dieciséis años después, y no habiendo interpuesto los recurso ordinarios, pudiéndolo hacer, pretenda que se declare su nulidad por ésta vía extraordinaria y excepcional como lo es el procedimiento de revisión regulado en los arts. 102 y ss de la Ley 30/1992".
- "Por tanto, la Sala comparte comparte con la sentencia apelada que ha existido una pasividad en el ejercicio de la solicitud de revisión de los actos nulos por el ahora apelante quien podían hacerla durante un largo periodo de





ASAMBLEA DE MELILLA Secretaría General de la Asamblea

> tiempo, pese a tener conocimiento de los hechos que fundamentarían la causa de nulidad alegada, y el ejercicio tardío de la acción de revisión a 27/01/2015 del acuerdo de mayo de 1999, además es en perjuicio de tercero, doña Yamila Lahabid Mimon, quien en 2004 interpuso contenciosoadministrativo por inactividad de la Administración en cumplir el acuerdo de 1999 que ahora se pretende revisar, siendo sustanciado el asunto en el recurso 595/2004 de esta Sala, concluso con sentencia estimatoria del mismo de 24/07/2009, seguido de incidente de ejecución de la misma, que se tuvo por personado al ahora apelante en resolución de 31/03/2014".

II. - TRAMITACIÓN DEL ESCRITO. -

- En primer lugar debe señalarse que el recurso presentado es casi idéntico al presentado por el interesado con fecha 27/01/2015, en ese momento representado por el letrado D. José Miguel Pérez Pérez, y que se resolvió definitivamente, en sentido desestimatorio, por Sentencia del TSJ de Andalucía, sala Contencioso-Administrativo de Málaga nº 816/2018 de 18/04/2018.
- b) En segundo lugar, debe indicarse que en el presente Recurso se invoca una normativa que está derogada, como es la Ley 30/1992, del procedimiento administrativo común, estando vigente en la fecha del recurso la Ley 39/2015, de uno de octubre.

En la Disposición transitoria tercera de esta norma se dice que los procedimientos de revisión de oficio iniciados después de la entrada en vigor de la misma (01/10/2016), se sustanciarán por las normas establecidas en ésta.

Los artículos equivalentes de la Ley 39/2015 de los invocados por el interesado de la Ley 30/1992, son los siguientes:

- Art. 102.1 de la Ley 30/1992, equivalente al art. 106.1 de la Ley 39/2015.
- Art. 62.1.a), b) y e) de la Ley 30/1992, equivalente al art. 47.1.a), b) y e) de la Ley 39/2015.

Por tanto, es aplicable a este escrito lo dispuesto en la Ley 39/2015 y se debe tramitar conforme a lo que en ésta se regula.

III. - CONTENIDO DEL ESCRITO. -





Secretaría General de la Asamblea

Sobre el objeto del escrito del interesado, indicarse, como ya se ha dicho, que es una reproducción, casi idéntica, del anterior presentado en el año 2015 por el letrado D. José Miquel Pérez Pérez, representante de D. Hassan Amar Mohatar, y que fue objeto de un procedimiento judicial que ha acabado con sentencia firme del TSJ de Andalucía, Sala de lo contenciosoadministrativo de Málaga, desestimando la petición.

La petición de ambos escritos se centra en requerir de la Administración el inicio de un procedimiento de Revisión de Oficio del Acuerdo del Pleno de la Excma. Asamblea de la Ciudad Autónoma de Melilla de 25/05/1999. La reproducción es tan literal que incluso invoca los mismos preceptos legales del presentado en 2015, pese a que ya están derogados.

Entre los escritos del año 2015 y de 2020 sólo se aprecian dos modificaciones; una es la introducida en la solicitud del año 2020, y que hace referencia a que se tramite el correspondiente proceso de revisión, ex art. 102.1 del mismo cuerpo "RECABANDO EL PRCEPTIVO INFORME DEL CONSEJO DE ESTADO"; la segunda modificación se introduce mediante un Otrosi Digo II, en el que se solicita que antes de resolver se recabe el expediente administrativo remitido al juzgado de 10 Contencioso. Administrativo n° 1, Procedimiento Ordinario 91/03, indicar a efectos de qué se solicita.

Este procedimiento al que se alude en el escrito, relación alguna con el presente expediente, resuelve una solicitud de revisión de licencias de obras, condenando a la Administración a tramitar el procedimiento de revisión. Después del recorrido judicial que se originó en dicho expediente, por Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de fecha 12/02/2019 (Sentencia 27/2019), se falla a favor de la Administración y se la tramitación del procedimiento extraordinario revisión solicitado, siendo firme dicha sentencia.

IV. - NORMATIVA APLICABLE. -

En cuanto al aspecto procedimental que debe seguir este escrito, debe citarse el art. 89 del Reglamento del Gobierno y de la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla, aprobado por el Pleno de la Excma. Asamblea de fecha 27/01/2017 (BOME de 30/01/2017), que dispone:



ASAMBLEA DE MELILLA Secretaría General de la Asamblea

Artículo 89.- De la revisión de disposiciones y actos nulos.

- "1. La Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud del interesado y previo dictamen favorable del Consejo de Estado, declarará de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos de actos nulos de pleno derecho calificados como tales en el artículo 47.1 de la Ley 39/2015.
- 3. En los supuestos recogidos en los dos apartados anteriores la revisión se realizará por el Pleno de la Asamblea cuando fuera el órgano que dictó el acto o se trate de actos dictados en vía de gestión tributaria y al Consejo de Gobierno en los supuestos del artículo 16.1.22 del presente Reglamento."

De conformidad con dicho artículo, será el Pleno de la Excma. Asamblea de la CAM el órgano competente para definitivamente este expediente, ya que se trata de revisar un Acto Administrativo del citado órgano.

En cuanto al aspecto material, ya se ha indicado la normativa aplicable, representada, fundamentalmente, por el art. 106 de la 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

V. - ANÁLISIS DEL ESCRITO. -

Puesto que el escrito que se analiza es reproducción casi idéntica, como ya se ha señalado, del presentado en el año 2015, y que fue sometido a debate por los juzgados y tribunales de lo contencioso-administrativo, recayendo sentencia en instancia y en apelación que lo desestiman, me limitaré en este análisis a destacar las cuestiones esenciales fijadas por dichos tribunales:

En cuanto a la posible nulidad del acto por haberse dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, íntimamente relacionado con el vicio de lesión de derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional (arts. 47.1.a) y e) de la Ley 39/2015), el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 2 de Melilla (sentencia n° 334/2016) dijo:





ASAMBLEA DE MELILLA Secretaría General de la Asamblea

- "La parte recurrente suplica la revisión de un Acuerdo del Pleno de la Ciudad Autónoma de Melilla de 25/02/1999, sobre la base de que el mismo incurre en causas de nulidad del 62.1.b) entender e) al que e1expediente Vadministrativo previo se omitieron trámites esenciales (trámite de audiencia y de notificación) y que el acuerdo fue dictado por autoridad manifiestamente incompetente. La vía procedimental adecuada para la invocación de las referidas causas de nulidad, al agotar aquel acuerdo la vía administrativa, estaba constituida por e1contencioso-administrativo que podía haber sido interpuesto por cualquiera de las partes en el plazo de dos meses, a partir del día siguiente de la notificación (art. 46 de la Ley 29/1998)... La parte actora manifiesta que dicho acuerdo no le fue notificado, de manera que "tuvo constancia del expediente y de la trascendencia de la decisión cuando ya no era posible emprender acción alguna. Si bien el recurrente no indica con precisión la fecha en que conoció o pudo conocer la existencia de dicho acuerdo, sin embargo reconoce, y así consta en el expediente (Folio 172), que le fue notificado el día 30 de agosto de 1999 del Decreto número 1584 por el que se lleva a cabo la ejecución forzosa de aquél. Contra dicho Decreto, que ponía fin a la vía administrativa cabía interposición de recurso la potestativo de reposición (en el plazo de un mes). Ninguno de esos recursos fue interpuesto por el actor, por lo que el mismo devino firme."
- el caso que nos ocupa, la parte actora conocimiento de la existencia del Acuerdo... como muy tarde, en fecha 30/08/1999, fecha en que se le notifica el Decreto por el que se lleva a cabo la ejecución forzosa de aquel (inicio de la vía de apremio), y en el que expresamente se indica que se dicta en cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo de 25 de mayo de 1999 (Folio 173)."
- "En consecuencia, el demandante podía haber recurrido tal Decreto alegando así la falta de notificación del Acuerdo en cuestión, cosa que no hizo ... Por todo ello, entiendo que actor pudo conocer el contenido del Acuerdo cuya revisión solicita, por lo que, si no lo hizo fue porque colaboró activamente en mantenerse en ese desconocimiento".
- "A mayor abundamiento, ha tenido posteriormente ocasión de invocar las causas de nulidad que pretende hacer valer en el presente procedimiento, como por ejemplo en aquél que se





Secretaría General de la Asamblea

tramitó ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, incoado en 2004 (recurso 595/2004), y que versaba sobre la ejecución del mencionado acuerdo, habiéndose personado en el mismo y no constando que hiciese alegación alguna al respecto".

"En consecuencia, entiendo que, por el dilatado tiempo transcurrido, el ejercicio de las facultades de revisión resulta contrario a la equidad y a la buena fe, por lo que procede su DESESTIMACIÓN, al amparo de lo establecido en el art. 106 de la Ley 30/1992".

Sobre las cuestiones ahora planteadas que parecen novedosas, Solicitud de Informe previo al Consejo de Estado e incorporación al expediente de otro procedimiento judicial, debe indicarse lo siguiente:

- En el recurso formulado ante el TSJ de Andalucía, interesado adujo, entre otras razones, lo siguiente:
- "Esta parte considera que se cuenta con todos los elementos necesarios para abordar el fondo de la controversia, y que tras el extenso expediente difícilmente podrá incorporarse dato nuevo que no sea ya conocido. Puesto que ese Tribunal puede adoptar una u otra postura (declaración directa de la nulidad o remisión a la vía administrativa), se ha planteado en primer lugar la que esta parte considera más ajustada a Derecho, guiado por cuestiones de economía procesal (declaración de nulidad directa), pero carácter subsidiario, se mantiene la posibilidad de que se vuelva a la vía administrativa y se recabe el informe del Consejo de Estado. Lo que entendemos que nunca podrá ser Justicia, dicho sea con el máximo de los respetos, es obtener una nueva denegación formal sin opción de debatir los motivos de fondo como en la Sentencia de instancia, máxime cuando el resultado es un acto de gravamen de entidad (demolición de una vivienda familiar sin contraprestación alguna que ha sido la inversión de los ahorros de toda una vida)."

Por tanto, ya ha sido resuelto en vía judicial (con carácter firme), la misma cuestión ahora planteada. La sala apelación, confirmando la sentencia de primera instancia, dice: "Por tanto, la Sala comparte con la sentencia apelada que ha existido una pasividad en el ejercicio de la solicitud de revisión de los actos nulos por el ahora apelante, quien podían hacerla durante un largo período de tiempo, pese a tener conocimiento de







los hechos que fundamentarían la causa de nulidad alegada, y el ejercicio tardío de la acción de revisión a 27 de enero de 2015 del acuerdo de mayo de 1999, además es en perjuicio de tercero, doña Yamila Lahabib Mimon, quien en 2004 interpuso contenciosoadministrativo por inactividad de la Administración en cumplir el Acuerdo de 1999 que ahora se pretende revisar, siendo sustanciado el asunto en el recurso 595/2004 de esta sala, concluso con sentencia estimatoria del mismo de 24/07/2009, seguido incidente de ejecución de la misma, en que se tuvo por personado al ahora apelante en resolución de 31/03/2014".

En cuanto a la otra novedad del escrito que se analiza, mencionado en Otrosí, y que ya se ha comentado, se desconoce los efectos que puede tener el procedimiento judicial invocado, ya que no tiene relación alguna con el presente procedimiento.

VI. - PROPUESTA DE RESOLUCIÓN. -

Como se establece en el art. 106 de la Ley 39/2015, en su apartado 3, el órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar Dictamen Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando, entre otros casos, se hubieran desestimado en cuando al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.

Establece del art. 110 de la referida norma, facultades de revisión establecidas en la Ley 39/2015, no podrán ser ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido (entre mayo de 1999 y junio de 2020, han transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho particulares o a las leyes.

Durante la dilatada y azarosa tramitación administrativa del expediente originario, han recaído varias sentencias sistemáticamente han denegado las peticiones del Sr. Hassan Amar Mohatar, por lo debe citarse aquí el artículo 222 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que consagra el principio de Cosa Juzgada material, afectando lo resuelto en sentencias firmes a las partes del proceso en que se dicten, excluyéndose un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que aquélla se produjo.

En el ámbito contencioso-administrativo, la correspondiente ley procesal establece que no cabe recurso cuando recayera sobre cosa juzgada (art. 69).





Por ello, el cumplimiento de las distintas sentencias recaídas cuyo objeto es el Acuerdo del Pleno de la Excma. Asamblea de a CAM de 25/05/1999 deben constituir un punto de partida, revisión. A este respecto, el art. 103 de la LJCA dispone en su punto 2 que las partes están obligadas a cumplir las sentencias en la forma y términos que en éstas se consignen.

Esta obligación se reproduce en el art. 17.2 de la Ley Poder Judicial prescribir Orgánica del al Administraciones Públicas, las autoridades y funcionarios, las corporaciones y todas las entidades públicas y privadas, y los particulares, respetarán y, en su caso, cumplirán las sentencias y las demás resoluciones judiciales que hayan ganado firmeza o sean ejecutables de acuerdo con las leyes".

Por todo lo expuesto, y de acuerdo con los informes aportados al expediente se **PROPONE** al Pleno de la Asamblea / Consejo previo Dictamen de la Comisión Permanente Infraestructuras, Urbanismo y Deporte, la adopción del siguiente ACUERDO:

UNO.- La inadmisión a trámite, conforme al art. 106.3 de la Ley 39/2015, de la solicitud formulada al Pleno de la Excma. Asamblea de la Ciudad Autónoma de Melilla por D. Hassan Amar Mohatar, en que se insta a esta Administración a incoar expediente de revisión de oficio a fin de declarar la nulidad del Acuerdo del Pleno de la Asamblea de fecha 25/05/1999, en que se acuerda, entre otros puntos, la demolición de la vivienda sita en la Calle Vistahermosa 12 (también identificada con el número 14), propiedad de D. Hassan Amar Mohatar.

DOS.- Que, en consecuencia, se reinicie el procedimiento de ejecución forzosa del citado Acuerdo, que fue paralizado mientras se sustanciaba el Procedimiento Ordinario nº 0008/2015, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Melilla."

producirse intervenciones, es sometido а votación expediente siendo aprobada la inadmisión por unanimidad de todos





ASAMBLEA DE MELILLA Secretaría General de la Asamblea

los asistentes, por lo tanto mayoría absoluta de conformidad con el art. 58.3 del Reglamento de la Asamblea.

La literalidad de las intervenciones, se recogen en el audio que cumplimenta este acta.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión, siendo las nueve horas y cuarenta y cinco minutos, formalizándose de ella la presente Acta, que firmará el Excmo. Sr. Presidente conmigo, el Secretario General acctal, de lo que doy fe.

El Presidente

El Secretario P.A. El Secretario Acctal. del Consejo de Gobierno P.D. nº323 de 6 de Septiembre de 2019 BOME 5685, de 10 de Septiembre de 2019

17 de junio de 2021 C.S.V.:13523406263645723315

18 de junio de 2021 C.S.V.:13523406263645723315